

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/028/2019.

ACTORA. LETICIA GARCÍA ZEPEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, Y
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE. DRA. ALMA
DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo, Guerrero, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/028/2019**, promovido por la ciudadana **Leticia García Zepeda**¹, por su propio derecho y en su carácter de regidora suplente del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en contra del citado ayuntamiento, por la omisión y negativa de convocarla a tomar protesta para asumir el cargo que le corresponde ante el fallecimiento de la regidora propietaria; por la falta de pago de sus dietas y por la comisión de actos de violencia política en razón de género; así también en contra del Congreso del Estado de Guerrero², por la omisión de emitir la ratificación ordenada en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero³.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de constancia de asignación de regidurías de representación proporcional. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se

¹ También actora.

² En adelante también Congreso Local.

³ En adelante también Ley Orgánica Municipal.

expidió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional de la Elección de Ayuntamiento del Municipio del Xochistlahuaca, Guerrero, realizada el primero de julio de ese año, al instituto político Partido Revolucionario Institucional, resultando como regidora propietaria la ciudadana Acasia Santiago López, y como su suplente la ciudadana Leticia García Zepeda.

2. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el H. Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, para el periodo constitucional 2018- 2021.

3. Ausencia definitiva de la regidora propietaria. El once de marzo de dos mil diecinueve, se generó la vacante de la regiduría propietaria ante el fallecimiento de la ciudadana Acasia Santiago López, quien había ejercido el cargo de regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

4. Solicitud de incorporación al cargo. El veintidós de abril del año en curso, la ciudadana Leticia García Zepeda, en su carácter de regidora suplente de la fórmula, ante el fallecimiento de la regidora propietaria, solicitó a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, su incorporación al cargo y funciones de la regiduría.

5. Sesión de Cabildo. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, celebró su Sesión Extraordinaria en la que, entre otros puntos, en desahogo de la solicitud presentada por la Ciudadana Leticia García Zepeda, la llamó a cubrir la vacante, previa ratificación del Congreso.

6. Solicitud al Congreso del Estado de Guerrero. El seis de junio del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del

Xochistlahuaca, Guerrero, mediante oficio con número PMX/PM/005/0099/2019, solicitó al Congreso del Estado de Guerrero, de ser procedente, emitir la ratificación de la incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda, al cargo de Regidora Propietaria de dicho ayuntamiento.

7. Interposición del Medio de Impugnación. El dieciséis de agosto del año en curso, la ciudadana Leticia García Zepeda, presentó juicio electoral ciudadano en contra del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en contra del citado ayuntamiento, por la omisión y negativa de convocarla a tomar protesta para asumir el cargo de regidora, ante el fallecimiento de la regidora propietaria; por la falta del pago de sus dietas por las funciones que ha realizado y por la comisión de actos de violencia política en razón de género; y en contra del Congreso del Estado de Guerrero, por la omisión de emitir la ratificación ordenada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo solicita se implementen todas las medidas de protección necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil e imposible reparación, para salvaguardar su integridad física, su vida y la de sus familiares.

8. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/028/2019**, mismo que fue turnado por oficio PLE-471/2019⁴, a la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.⁵

⁴ Visto a foja 40.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

9. Radicación y requerimiento de trámite. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el expediente señalado al rubro, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, y no ante la autoridad señalada como responsable, ordenó remitir copias certificadas del expediente original al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, para que efectuará el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios Local.

10. Cumplimiento de tramitación del Juicio Electoral Ciudadano. El ayuntamiento responsable dio cumplimiento al trámite ordenado en el numeral anterior, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número SMX/JEC/008/0066/2019⁶, la documentación correspondiente a la tramitación del presente juicio, así como su Informe Circunstanciado⁷, mismos que fueron presentados el día veintinueve de agosto del presente año.

11. Vista a la actora. Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidos las documentales presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y se ordenó dar vista a la actora para que manifestará lo que su interés conviniera.

Por escrito de fecha doce de septiembre del año en curso, la actora desahogó la vista concedida, y por acuerdo del día diecisiete siguiente, se le tuvo por desahogando en forma y de manera extemporánea.

12. Toma de Protesta. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca⁸, Guerrero, presentó ante este Tribunal, el acta de

⁶ Visto a foja 83.

⁷ Visto a fojas 91 a 106.

⁸ En adelante Presidente Municipal.

Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de septiembre de año en curso, donde le tomaron protesta a la ciudadana Leticia García Zepeda, como regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

13. Asignación de Magistraturas. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, identificado con clave TEEGRO-PLE-30-10/2019, *“POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS MAGISTRADAS TITULARES DE LAS PONENCIAS III Y V DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO*, se aprobó como Titular de la Ponencia III, a la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, quien fue nombrada por el Senado de la República, como Magistrada de este Órgano Jurisdiccional, por un periodo de siete años, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

14. Requerimiento. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, se requirió al Congreso Local, remitiera a este Tribunal diversa documentación, misma que fue desahogada en tiempo y forma.

15. Prevención a la actora. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del presente año, se previno a la actora para que un término de tres días hábiles siguientes a su notificación, señalara los elementos que deben aportarse al ofrecer la prueba técnica; al no desahogarse la vista, se le hizo efectivo el apercibimiento enunciado en dicho proveído, en consecuencia, por acuerdo de tres de diciembre del año en curso, se le tuvo por no ofrecida dicha prueba.

16. Medidas de protección. El tres de diciembre del año en curso, mediante acuerdo de pleno, este Tribunal Electoral, en aras de prevenir la comisión de posibles actos de violencia política por razón de género en contra de la actora, ordenó emitir medidas de protección a su favor.

17. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal Electoral, admitió a trámite la demanda y al no existir alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó emitir el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 4, 5, fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100, y demás relativos de la Ley de Medios Local; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y 4, 5, 6, y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora aduce la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo por el que fue electa por la ciudadanía, por la omisión y negativa de convocarla a tomar protesta para asumir el cargo como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, y por la falta de pago de sus dietas; así como por la comisión de actos de violencia política en razón de género; así también, por la omisión de emitir la ratificación ordenada en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Medios Local, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de estas causales, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral.

En ese sentido, de los autos que se resuelven, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, ni tampoco del análisis oficioso de autos este órgano jurisdiccional advierte la procedencia de alguna causal, por tanto lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y tramitado por el ayuntamiento responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basa su impugnación, y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas.

- b) **Oportunidad.** Al tratarse de omisiones y por actos de violencia política en razón de género que la actora menciona en su demanda, atribuidas al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, y al Congreso del Estado de Guerrero, las mismas constituyen actos continuados que producen una afectación que trasciende en el tiempo, por lo que subsisten en tanto se mantenga el silencio o la actuación de la autoridad de ahí que el plazo para presentar la demanda no fenece en tanto subsista tal omisión o se

repare la lesión que causa a la esfera de derechos de la actora. Esto conforme a lo señalado por la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**⁹

- c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.
- d) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación, fue presentado por la ciudadana **Leticia García Zepeda**, por su propio derecho y con el carácter de regidora suplente electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

La personería de la actora, está colmada al acreditarse el carácter con el que se ostenta, con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho¹⁰, además que el Ayuntamiento responsable en el informe rendido, lo reconoce.

- e) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora aduce la violación a su derecho de ser votada en su vertiente de ocupar el cargo por el que fue electa, como regidora suplente del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, consistente en la omisión de tomarle protesta, en ausencia definitiva de la regidora propietaria, el pago de sus dietas y la comisión en su contra de actos de violencia política en razón de género, con la cual, le da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se reparen tales afectaciones.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁰ Documental en copia fotostática simple vista a foja 58.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano al rubro indicado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

CUARTO. Planteamiento del problema y síntesis de agravios.

Pretensión. De la demanda que nos ocupa se advierte que la pretensión de la actora, es la de asumir de manera definitiva el cargo de regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en suplencia de la regidora propietaria fallecida, así como el pago de dietas que dice le corresponden por realizar funciones de dicho cargo, y cesen los supuestos actos u omisiones que considera como violencia política en razón de género.

Causa de pedir. La actora considera vulnerado su derecho de ser votada, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que fue electa, ante la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, de tomarle protesta para ocupar el cargo de regidora que le corresponde, y que a pesar de ello ha realizado las funciones del mismo, de ahí el reclamo de pago de sus dietas, asimismo se duele de ser objeto de actos de violencia política en razón de género.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, incurrió en la omisión que demanda la actora, y si con ello se violenta su derecho de ser votada, en la vertiente de acceder y ejercer el cargo, asimismo si le corresponde o no el pago de sus dietas por las funciones que dice haber realizado en ejercicio del cargo, y por otra parte si fue objeto de los actos u omisiones que se consideran como violencia política en razón de género.

Para alcanzar su pretensión, la actora expone, en síntesis, los siguientes agravios.

a) Violación a su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que fue electa.

Señala la actora que se violenta su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo, ante la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, de tomarle la protesta de ley para ejercer de manera definitiva como regidora propietaria en la Regiduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que correspondió a la ciudadana Acasia Santiago López.

Omisión que declara, la limita en el ejercicio pleno y efectivo de su cargo para el que fue electa, esto debido a que la ley prevé el procedimiento para el caso de las ausencias definitivas de los concejales propietarios.

En el apartado de hechos de su demanda, la actora señala que ante el fallecimiento de la regidora propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en marzo del año en curso, mediante escrito de fecha quince de abril siguiente¹¹, solicitó al Presidente Municipal e integrantes de dicho ayuntamiento, realizaran lo conducente a efecto de que entrara en funciones a la regiduría que le corresponde por ser la suplente, asimismo requirió que enviaran oficio al Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos de ratificación señalada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.

¹¹ Visto en copia fotostática simple a foja 67, en el que se aprecia sello de recepción con fecha veintidós de abril del año en curso.

De esta manera, manifiesta que al transcurrir los días, no obtuvo respuesta a su solicitud, por lo que en reiteradas ocasiones acudió a dicho ayuntamiento, para pedir que le dieran trámite a su incorporación como regidora, cuestión que fue hasta el veinte de mayo del año en curso, en la sesión extraordinaria de cabildo, se analizó y se sometió a consideración tal solicitud, y que sin embargo no se le tomó la protesta de ley, para poder entrar en funciones.

b) El pago de dietas que por derecho le corresponde.

Manifiesta, que le generan perjuicio los actos y omisiones del ayuntamiento responsable, de no proporcionarle la remuneración por el desempeño de su cargo, lo que vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, mismo que incluye la prerrogativa de recibir una dieta, reconocido en los artículos 36, fracción IV, Base IV y 127, de las Constitución Federal, 191, numeral 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En este sentido, en los hechos de su demanda señala que, desde el primer día que acudió al ayuntamiento demandado a solicitar su incorporación, acudió a cumplir cabalmente con su cargo, que conjuntamente con otros regidores del cabildo, realizaron diversos eventos.

No obstante lo anterior, refiere que el Presidente Municipal, se niega a pagarle las dietas que le corresponden, bajo el argumento de que no le han tomado la protesta de ley, sin embargo manifiesta que fueron el edil y los integrantes del ayuntamiento, quienes le expresaron que realizará las actividades concernientes a la regiduría que le corresponde y que posteriormente le tomarían dicha protesta.

c) La omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para pronunciarse, respecto a la solicitud de ratificación de la suscrita.

Señala que le genera en su perjuicio, la omisión del Congreso del Estado de Guerrero, de pronunciarse o emitir el Decreto de Ley correspondiente a la ratificación solicitada mediante oficio PMX/PM/005/00099/2019, de veinte de mayo de dos mil diecinueve, y recibido por el órgano legislativo el seis de junio del año en curso, toda vez que ha transcurrido en exceso de tiempo, sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

Argumenta que dicha conducta omisiva, limita su ejercicio pleno y efectivo a su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio al cargo para el cual fue electa, que además vulnera el derecho de votar de su comunidad que la eligió como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

d) La inaplicación del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Señala que dicho ordenamiento normativo, es desproporcional y violatorio a sus derechos humanos y el de la ciudadanía a la que sirve, debido a que exigir el cumplimiento de dicha condición para entrar en funciones al cargo por el que fue electa, se traduce en un obstáculo material para acceder y desempeñar la regiduría que le corresponde, pues está sujeta a la voluntad de dicho órgano legislativo.

Señala que dicha disposición normativa, vulnera la autonomía Municipal del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, así como los principios constitucionales del voto activo y pasivo de la ciudadanía ejercida en las urnas, ya que ante la omisión del Congreso del Estado de ratificar su

incorporación, vulnera gravemente sus derechos políticos electorales, de acceso y desempeño del cargo por el que fue electa, ya que resulta ociosa la intervención de dicho órgano legislativo, pues únicamente retrasa injustificadamente la debida integración y funcionamiento del cuerpo colegiado municipal.

Reitera, que a fin de que entre en funciones como regidora del ayuntamiento demandado, se encuentra supeditada a que el Congreso del Estado la ratifique, por lo que hasta entonces el ayuntamiento podría tomarle la protesta de ley, prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal, y en tanto ello no suceda, no se le otorgarán las prestaciones inherentes a la regiduría que le corresponde.

e) Violencia política por razones de género.

Argumenta, que le generan en su perjuicio los actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, que tienen por objeto limitarla en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio al cargo para el que fue electa, por su condición de mujer.

En este sentido, refiere que el Presidente Municipal, ha realizado acciones y omisiones para no tomarle protesta legal, y de esta manera le impide ejercer el cargo por el que fue electa.

Asimismo, en el capítulo de hechos de su demanda, la actora denuncia actos violentos traducidos en agresiones verbales y amenazas, realizados por el Presidente Municipal, y otras personas del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Por su parte el **Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero**, en su informe circunstanciado¹², argumentó en síntesis en que lo interesa lo siguiente:

- Reconoce el hecho que la regidora Acasia Santiago López, quien se desempeñó como regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, falleció el once de marzo del año en curso, por lo que dicha regiduría quedó vacante.
- Reconoce que el veintidós de abril del año en curso, recibió el escrito de la ciudadana Leticia García Zepeda, en el que solicitó autorización para su incorporación al cuerpo de regidores, tomar posesión del cargo y tomar protesta.
- Reconoce que con fecha veinte de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria de cabildo, en su punto número seis se acordó lo relativo a la incorporación de la actora, como Regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que por unanimidad se acordó lo relativo a su incorporación, por lo que en tal sentido se instruyó al Presidente Municipal, enviar el oficio correspondiente al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que hiciera la ratificación de la accionante en su encargo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.
- Refiere que es cierto que el cabildo en la sesión antes citada, no le tomó protesta a la accionante, atendiendo que antes de realizarlo el Congreso del Estado debe ratificar su nombramiento y en su caso tomarle la debida protesta de Ley.
- Reconoce que el Presidente Municipal, el veintiuno de mayo del presente año¹³, envió el oficio PMX/PM/005/00099/2019, a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, a efecto que dictaminaran en relación a la ratificación de la accionante.

¹² Visto a fojas 91 a 106.

¹³ Con la precisión que se advierte en autos que el oficio referido fue presentado ante el Congreso Local, el seis de junio de dos mil diecinueve, tal como se observa a foja 82.

- Reconoce que a la actora no se le han pagado las dietas, que deben cubrirse a los ediles, atendiendo que no ha sido ratificada en el cargo, además que no se le pueden asignar actividades, tampoco puede tener voz y voto en las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que se celebran en el cabildo, y que por ello no puede representar ni realizar gestiones ni acciones en nombre de ese ayuntamiento.

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer término, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual ha sido electo o electa; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Conforme al artículo 39 de dicha Constitución, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

Consecutivamente, el tercer párrafo del artículo 41 -para el ámbito federal-, el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 -para el ámbito estatal-, y la fracción I del artículo 115 -para el ámbito municipal-

establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De esta manera, **el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral** y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se puede desprender de la **jurisprudencia 20/2010, emitida** por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**¹⁴

En tal virtud, se advierte que la solicitud formulada por la actora, tiene impacto tanto en su derecho humano de ser votada, tanto en la vertiente del acceso y el ejercicio del cargo público, como en el derecho de la ciudadanía sobre la elección de sus gobernantes, para lo cual se llevó todo un proceso electoral, derivado del cual la actora fue electa como regidora suplente.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 297.

Ahora bien, para resolver la Litis del asunto a resolver es importante hacer un análisis del marco normativo aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; por otra parte, señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente**, o se procederá según lo disponga la ley.

El artículo 61, fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que es atribución del **Congreso del Estado, llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia**, inhabilitación, **suspensión** temporal o **definitiva**, o licencia de los integrantes de los ayuntamientos.

Los artículos 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional.

Por su parte, el artículo 22 de la citada ley de instituciones local establece que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les

asignó la regiduría.

Bajo ese contexto, el artículo 91 de la misma, refiere que las faltas de quienes integren los Ayuntamientos podrán ser temporales o **definitivas**.

Asimismo, el artículo 93, de la citada Ley, establece que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos **serán llamados a los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado de Guerrero**. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se tiene que el gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos y el número de Regidores que la Ley establezca.

Que ante la ausencia definitiva de un integrante del Ayuntamiento, para cubrir dicha ausencia, el Congreso del Estado deberá llamar al postulado como suplente y ratificará su entrada en funciones.

Estudio de agravios.

Señalado lo anterior, es preciso realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora.

- a) Violación a su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que fue electa.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el agravio resulta **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

Es un hecho acreditado con las constancias que obran en el expediente, que el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, se instaló con la totalidad de sus integrantes, el treinta de septiembre del dos mil dieciocho.¹⁵

Asimismo, que el once de marzo del dos diecinueve falleció la ciudadana Acasia Santiago López¹⁶, quien se desempeñaba como Regidora del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero; con lo cual se generó la vacante de la regiduría propietaria.

De igual forma, se encuentra acreditado que el veintidós de abril del año en curso, la ciudadana Leticia García Zepeda, en su carácter de regidora suplente,¹⁷ ante la ausencia de la regidora propietaria Acasia Santiago López, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero, mediante el cual solicitó autorizar su incorporación al cuerpo de regidores y estar en posibilidades de tomar posesión del cargo y que una vez efectuado lo anterior, remitieran oficio al Congreso del Estado para efectos de la ratificación establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal.

Cuestión que no se encuentra controvertida, ya que el Ayuntamiento demandado, reconoció en su informe que en dicha fecha la actora presentó el escrito referido, donde solicitó su incorporación al cabildo, se le tomara protesta y posesión del cargo.

¹⁵ Tal como consta con la copia certificada del Acta de Sesión Pública y Solemne, Toma de Protesta de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Estado de Guerrero, 2018-2021, que corre agregada a fojas 120 a la 126, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, de conformidad al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Medios Local.

¹⁶ Acta de defunción que corre agregada en el expediente en copia fotostática simple, vista a foja 66.

¹⁷ Carácter que se acredita con la copia fotostática simple de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, que consta en la foja 58 del expediente en que se actúa y que reconoció el ayuntamiento responsable en su informe circunstanciado.

Es así que el día veinte de mayo del 2019, en Sesión Extraordinaria, el Honorable Cabildo del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, 2018-2021, conoció de la solicitud presentada por la hoy actora y por unanimidad de votos, aprobó su incorporación, y se instruyó al Presidente Municipal, enviar el oficio correspondiente al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que hiciera la ratificación de la accionante en su encargo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, lo que se hace constar en el Acta de Cabildo correspondiente¹⁸, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios Local, por tratarse de una documental pública, y al no estar controvertida su autenticidad, ya que el ayuntamiento demandado, la anexó en copia certificada y reconoce los hechos transcritos en ella.

Igualmente no se encuentra controvertido, que el Cabildo en la sesión antes citada, no le tomó protesta de ley a la accionante ni le dio posesión del cargo.

En este punto, el Ayuntamiento justifica su actuar señalando que la toma de protesta para el cargo de regidora, es atribuible de forma exclusiva al Congreso del Estado, ya que considera que dicho poder legislativo es el único facultado para ello, y no a ese cuerpo edilicio, que mientras no reciba la confirmación de la ratificación de la ciudadana en el cargo solicitado, no puede tomarle la protesta de Ley.

Por su parte, la ciudadana Leticia García Zepeda señala que el Ayuntamiento debió citarla de inmediato para rendir protesta y se integrara, a efecto de evitar que la ausencia indefinida impida la integración y funcionamiento del cuerpo colegiado municipal.

Ahora bien, en el análisis de ambas posturas, se advierte que la actora,

¹⁸ Acta que consta en copia certificada en las fojas 107 a 119, del expediente en que se actúa.

parte de la premisa falsa de que una vez generada la vacante ante la ausencia definitiva de la edil propietaria, el ayuntamiento a través del Presidente Municipal debía tomarle la protesta de ley e incorporarla al desempeño de funciones.

Confusión que surge cuando realiza una interpretación gramatical y limitada del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, sin considerar, que el procedimiento para cubrir las ausencias temporales y definitivas de las y los ediles municipales es un procedimiento reglado, previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

En ese tenor, contrario a lo que asume la actora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 61 fracción XXII de la Constitución Política local y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es atribución del Congreso del Estado, verificar que se está ante una ausencia edilicia; de ser el caso, llamar a la suplencia de la fórmula: ratificar su incorporación al ayuntamiento para integrar al órgano municipal e inicie el ejercicio del cargo y el desempeño de sus funciones, así como mandar la toma de protesta de ley.

Bajo ese contexto y derivado de la falsa premisa, la actora erróneamente considera que una vez conocida su solicitud debía incorporársele de inmediato al desempeño de las funciones del cargo sin que el Congreso del Estado se pronunciara al respecto, concluyendo entonces por estos hechos, que existe una omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, de tomarle la protesta de ley para ejercer de manera definitiva como regidora propietaria a la Regiduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Contrario a ello, en el análisis de los hechos y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no existe la omisión reclamada toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, en el ámbito de sus atribuciones, realizó lo que la norma municipal le obligaba, esto es, conoció de la solicitud en sesión Cabildo, aprobó la incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda y acordó notificar al Congreso del Estado para los efectos previstos en la ley, instruyendo al Presidente Municipal como representante y Jefe de la Administración Municipal, realizar las acciones correspondientes, de conformidad a los artículo 72¹⁹, en relación con el 73, fracción XVII²⁰, de la citada Ley del Municipio.

En este sentido, es un hecho reconocido que no se encuentra controvertido, que el Presidente Municipal del ayuntamiento responsable, envió el oficio PMX/PM/005/00099/2019, de fecha veinte de mayo del presente año, al Congreso del Estado, mediante el cual solicita la ratificación de incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda, al cargo y funciones de Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero. Documental que según consta en los antecedentes y considerandos del Decreto 248, por el que se ratifica la incorporación al cargo y entrada en funciones de Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional del Xochistlahuaca, Guerrero, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, sirvió de base para el inicio del procedimiento legislativo por el que ratifica la incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda al cargo y funciones de Regidora;

¹⁹ Artículo 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

²⁰ Artículo 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

. . .

XVII. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado.

Decreto legislativo²¹ que adquiere valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20, en relación con el 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al tratarse de una documental pública, expedida por la autoridad facultada legalmente para ello.

En esa tesitura, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando en su informe circunstanciado sostuvo la legalidad de sus actos por lo que respecta a que no se le convocó a la hoy actora a las sesiones, no le destinó un espacio, no le pagó las dietas correspondientes y no le asignó gestiones u actividades toda vez que era necesario y elemental que se agotara y concluyera el procedimiento iniciado en el Congreso del Estado.

Razón por la cual no se está ante una omisión del Presidente Municipal y/o del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, de tomarle la protesta de ley para ejercer de manera definitiva como regidora propietaria en la Regiduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y consecuentemente no se violentó su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de acceder y desempeñar el cargo.

Lo inoperante del agravio deviene en el hecho de que mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Daniel Sánchez Néstor, Presidente del citado Ayuntamiento, informó a este Tribunal, haber dado cumplimiento al Decreto número 248 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, al llevarse a cabo la toma de protesta y posesión del cargo de la ciudadana Leticia García Zepeda.

²¹ Obra a fojas de la 237 a la 242 del expediente.

Para acreditarlo, remitió el “Acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de Septiembre del dos mil diecinueve, del Honorable Cabildo de Xochistlahuaca, Guerrero, 2018-2021”, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, donde se demuestra que se le tomó protesta a la ciudadana Leticia García Zepeda, documental que fue presentada a este Tribunal, el día veintisiete de septiembre del presente año.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal requirió al Congreso Local, remitiera copia certificada del Decreto 248, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se ratificó la incorporación al cargo y entrada en funciones de Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional del Xochistlahuaca, Guerrero, toma de protesta y posesión del cargo de la ciudadana Leticia García Zepeda.

Por escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por el Diputado Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, dicho Órgano Legislativo, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el párrafo anterior, anexando a su escrito en copia certificada el Decreto solicitado.

A las documentales en copias certificadas consistentes en el Acta de Cabildo , y el referido Decreto 248 , se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios Local, por tratarse de documentales públicas, y al no estar controvertidas de su autenticidad.

Además en cuanto al Acta de Cabildo, al desahogar la vista que le fue otorgada a la actora, de dicha documental reconoce que ya le tomaron la protesta constitucional, para ejercer el cargo.

Por tanto, al haber tomado protesta y posesión del cargo la ciudadana Leticia García Zepeda, como ha quedado demostrado con el acta de cabildo antes referida, se ha alcanzado la pretensión de la ciudadana Leticia García Zepeda.

b) El pago de dietas que por derecho le corresponde a la actora.

En este agravio la actora manifiesta, que se encuentra desempeñando activamente el cargo de la Regiduría de Medio Ambiente y Recursos Materiales.

En este sentido, en los hechos de su demanda señala que, desde el primer día que acudió al ayuntamiento demandado a solicitar su incorporación, acudió a cumplir cabalmente con su cargo, que conjuntamente con otros regidores del cabildo, realizaron diversos eventos, la actora los señala en síntesis como a continuación se describen:

- El mes de marzo gestionó una obra de pavimentación, de la comunidad de San Isidro a la comunidad del Carmen.
- Juntamente con los regidores Bernabe Merino Santiago, Frederin López de la Cruz, Rolando Santiago López, y la regidora Aurelia Morales Aparicio, realizaron diversos eventos, tales como el taller de prevención de quemaduras.
- El veintinueve de abril del año en curso, entregó juguetes a las niñas y niños de la Escuela Primaria "Guadalupe Victoria", en compañía de la profesora Aceadeth Rocha Ramírez, con el apoyo de los regidores Marcia De Jesús Silva y Pascual Sebastián Aniceto.
- Resultado de una gestión que realizó, el tres de junio del presente año, entregó sillas de ruedas a personas con capacidades diferentes.

- Resultado de una gestión que realizó, que cinco de junio del año en curso, entregó lentes graduados, a habitantes de la comunidad Guadalupe Victoria.
- Por su colaboración, se logró la adquisición de instrumentos e implementos de trabajo (machetes, talachas, lámparas, guantes de carnaza, mascarillas, cascos, entre otros), que fueron entregados el veintiuno de julio del año en curso, por el Presidente Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, a los comisarios de diversas comunidades, pero que a pesar de ello dicho Presidente la ignoró y no la dejó participar.

No obstante, lo anterior, refiere que el Presidente Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, se negó a pagarle las dietas que le corresponden, bajo el argumento de que no le habían tomado la protesta de ley, sin embargo, manifiesta que fue el edil y los integrantes del ayuntamiento, quienes le dijeron que realizará las actividades concernientes a la regiduría que le corresponde y que posteriormente le tomarían la protesta de ley.

Las anteriores actividades que refiere la actora, para acreditar su dicho ofreció como pruebas ocho fotografías impresas²², anexas en su escrito de demanda. A dichas fotografías se les otorga valor de indicios leves, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Medios, pues las mismas son pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar lo que contienen, tal como lo refiere la Jurisprudencia **4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**²³

No obstante, en el caso de que tales actividades se hubieran realizado, es preciso reiterar que el procedimiento de reincorporación no había

²² Visibles a fojas 29 a 33.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. <http://portal.te.gob.mx/>

concluido, por lo que no se realizaron en el marco del desempeño del cargo y funciones de Regidora del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, el presente agravio resulta **infundado**, por las consideraciones que se argumentaron en el estudio del agravio marcado con el **inciso a)**, ya que, quedó acreditado que la actora no había sido llamada a cubrir la vacante, no había sido ratificada su incorporación, ni se le había tomado la protesta de ley para poder ejercer el cargo de regidora, en atención a que primero debía esperar la conclusión del procedimiento de la ratificación de incorporación, estatuido en los artículos 61 fracción XXII de la Constitución Política local y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Por lo que la actora, en cumplimiento al Artículo Segundo del citado Decreto 248 emitido por el Congreso del Estado el diez de septiembre del dos mil diecinueve, es llamada para asumir el cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero y tomar Protesta de Ley, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, tal como se encuentra acreditado en el “Acta de la Primera Sesión Ordinaria de mes de septiembre del dos mil diecinueve, del Honorable Cabildo de Xochistlahuaca, Guerrero, 2018-2021.”

Es por ello que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste a la actora el derecho a reclamar las dietas correspondientes al periodo comprendido del veintidós de abril de dos mil diecinueve, día en que solicitó su incorporación al cargo de regidora y que refiere a partir de esa fecha inició a realizar funciones del mismo, a la fecha en que es llamada para desempeñar el cargo y funciones, porque, a juicio de este Tribunal, la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones legalmente atribuidas y, por tanto, obedece al

desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de las instituciones públicas.

Toda vez que para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que éste se haya ejercido, ya que la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo; por tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago para ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En el caso, se reitera que la ciudadana Leticia García Zepeda no desempeño el cargo y funciones, y en consecuencia no realizó gestiones y actividades inherentes a la regiduría.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero prescribe en su artículo 19, numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

De tales disposiciones se desprende que el derecho del voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino un deber jurídico de la misma

naturaleza; en consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos tiene el deber de ejercer el mismo, y como consecuencia se hace beneficiario al pago de las remuneraciones que determine el presupuesto de dicho ayuntamiento municipal.

Por ello, es una cuestión de orden público que los funcionarios electos o a quienes se les haya otorgado la asignación correspondiente por el principio de representación proporcional rindan protesta y tomen posesión del cargo, cuestión que en el caso en particular aconteció hasta el día veinticuatro de septiembre del año en curso, de ahí que la falta del llamado a desempeñar el cargo y funciones y la toma de protesta de ley a la actora, trae como consecuencia el no haber ejercido el cargo por el periodo que refiere la misma, y por tanto, no tiene derecho al pago de las dietas que corresponden.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada. De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De la reiteración, de dicho criterio derivada la Jurisprudencia **21/2011**²⁴ del rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE**

²⁴ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

OAXACA), del cual se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio.

En esta misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”**²⁵ estableció que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera **que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.**

Con base en lo anterior, es un hecho no controvertido que la actora no había desempeñado el cargo de Regidora en razón de que no había concluido el procedimiento para cubrir la vacante; en consecuencia, si la ciudadana Leticia García Zepeda, no había desempeñado el cargo por el periodo que va del veintidós de abril de dos mil diecinueve, día en que solicitó su incorporación al cargo hasta el veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, fecha en que se le tomó la protesta ley, no le asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste durante el periodo antes señalado.

Adicionalmente, en el presente juicio quedó establecido que el Ayuntamiento responsable, para efectuar la toma de protesta a la actora, para ejercer el cargo de Regidora, debía esperar que el Congreso del Estado de Guerrero, le llamara a cubrir la vacante y ratificara la entrada en funciones de la misma, de conformidad con los artículos 61 fracción XXII y 93 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

no es viable por las consideraciones expuestas, el pago de dietas que reclama, en virtud de que no ejerció el cargo y tampoco desempeñó las funciones.

c) La omisión del Congreso del Estado de Guerrero, para pronunciarse, respecto a la solicitud de ratificación de la suscrita.

d) La inaplicación del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Son **inoperantes** los agravios y resulta innecesario su estudio, toda vez que como ha quedado precisado, se ha colmado la pretensión de la actora, al haber tomado la protesta de ley y entrar en funciones del cargo de regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Ello tomando en cuenta que mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del año en curso²⁶, el Presidente Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, informó a este Tribunal el cumplimiento del Decreto número 248, de fecha diez de septiembre del presente año, emitido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en el que ratifica la incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

De lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Guerrero, ha dado cumplimiento a la solicitud que la actora refiere, respecto de la ratificación solicitada mediante oficio PMX/PM/005/00099/2019, de

²⁶ Visto a foja 197.

veinte de mayo de dos mil diecinueve, y recibido por el órgano legislativo el seis de junio del año en curso.

Ya que, en cumplimiento al requerimiento solicitado por este Tribunal, remitió copia certificada del Decreto 248, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se ratificó la incorporación al cargo y entrada en funciones de Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional del Xochistlahuaca, Guerrero, toma de protesta y posesión del cargo de la ciudadana Leticia García Zepeda.

e) Violencia Política por razones de Género

Por cuanto al agravio identificado en el inciso **e)**, **Violencia Política por razones de Género**, es infundado por las razones siguientes:

Marco Normativo.

Este Tribunal hace suyos el sustento y los razonamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, para desarrollar el marco nacional e internacional aplicable.

Dicha Sala, ha sostenido que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser

²⁷ SUP-JDC-1773/2016, y acumulado, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Felicitas Muñiz Gómez, Autoridades Responsables: Benito Sánchez Ayala, (Síndico Procurador), Edelmira del Moral Miranda (Regidora), Humberto Palacios Celino (Regidor) y otros.

proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esta Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"²⁸.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"²⁹.

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe verse acotado a las hipótesis que taxativamente hace alusión el numeral 80, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues esta Sala Superior, a partir de casos concretos, ha delineado supuestos de protección garantistas encaminados a potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"³⁰

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

(...)

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del

³⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³¹

(...)

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:³²

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

(...)

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),³³ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

³³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19³⁴ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁵ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁶ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución reconoce también el principio de igualdad³⁷ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.³⁸ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no

³⁴ 10 Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁵ Artículo 25.

³⁶ Artículo 23.

³⁷ Artículos 1 y 4.

³⁸ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁹ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴⁰

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *"la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas*

³⁹ Artículo 1.

⁴⁰ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".⁴¹

De acuerdo con la jurisprudencia 22 de 2016⁴² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género –aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación"⁴³ y que "[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia".⁴⁴

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁴⁵, señala que este tipo de violencia comprende:

⁴¹ Ver párrafo 20 de la CEDAW, Recomendación General N.23: Vida Política y Pública.

⁴² Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

⁴³ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁴⁴ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁴⁵ En adelante también Protocolo.

"(...)

todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

(...)

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

⁴⁶ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

En sintonía con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, emitió la jurisprudencia 21/2018, rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁴⁷.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y que por causas de la dificultad de estos casos se requiere que se analice de manera particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN POLÍTICOS-ELECTORALES”**.⁴⁸

Caso concreto y análisis del presente agravio

Este Tribunal analizará los hechos descritos por la actora, guiándose con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁴⁹ con la finalidad de resolver si como se afirma, se han cometido acciones en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal y otras personas, que configuren violencia política en razón de género.

Bajo este contexto, la actora denuncia hechos violentos traducidos en agresiones verbales, físicas y amenazas, realizadas por el Presidente Municipal y otras personas del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

⁴⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Año, Numero 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴⁹ En adelante también Protocolo.

En este sentido, refiere que el Presidente Municipal en diversos momentos, le expresó.

“De modo que seguí insistiendo a dicha autoridad que se me pagara las dietas correspondientes, que por derecho me corresponde, ya que no era justo que trabajara sin percibir la retribución que señala la ley, desde entonces el presidente me ha tratado mal, diciéndome **“como te gusta chingar, ya caes mal, búscate un asesor”**, porque la toma de protesta y el pago de dietas, lo iba hacer hasta cuando se le diera la gana.

...seguí cumpliendo las funciones propias de la Regiduría, con muchos obstáculos, pues no tengo las condiciones efectivas para desempeñarlo, dado que el presidente municipal asume una actitud prepotente, y de discriminación hacia mi persona, al decirme: **“el que manda aquí soy yo, ninguna pinche vieja me va a venir a decir lo que tengo que hacer,” “yo soy el que toma las decisiones de lo que se va a hacer y lo que no”**.

De ahí que, desde que solicite mi integración al cabildo municipal, he estado viviendo distintas formas de violencia política por mi condición de mujer por parte del hoy presidente municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, tales como las que a continuación se precisan:

Pese a que dicho edil inicio una campaña de difamación en mi contra; asumí la responsabilidad de cumplir con el cargo en mención. Desde esa fecha, el Presidente Municipal me hostiga de manera permanente para que no desempeñe dicho cargo, diciéndome **“si tanto quieres estar con los hombres, ponte hacer tu sola los trámites para que gastes de tu bolsa!”**, de igual forma me humilla frente a la gente diciendo: **“no le hagan caso a esa vieja loca, lo que hace no vale nada, porque no ha tomado protesta de ley”**. Evidentemente su objetivo es denostarme delante de otras personas.

Así el Presidente Municipal ejerce de todas formas violencia política en mi contra, no solamente de manera verbal sino también psicológica y física, al grado de ordenar a terceras personas para que me causen agravios, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día veintinueve de junio del año en curso, derivado de una gestión que realicé, traje una **caravana de prevención de quemaduras**, de la fundación MICHOU Y MAU I.AP., para niños quemados, la cual se instaló en la Comisaría de la comunidad de Cozoyoapán, Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Por lo que siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del veintinueve de junio del año en curso, llegué a dicho lugar con el equipo personal que impartiría el curso, a bordo del autobús de la mencionada fundación, y cuando disponía a descender de dicho vehículo, llegó la

señora Angelina Benito García, quien es la directora del DIF Municipal, acompañada de diversos elementos de la policía municipal quienes estaban armados con armas de fuego, quien sin permitirme bajar, se subió a autobús en mención, y con gritos me amenazó diciéndome que por órdenes del Presidente Municipal, me fuera de ahí porque él no había ordenado que trajera esa gente, y que si no lo hacía los policías me iban a meter a la cárcel...

De forma repentina y agresiva el Presidente Municipal, me pide como condición para tomarle protesta de ley y posesión del cargo, que cuando le firmara expedientes de obras, comprobaciones de recursos, y diversas actas de cuyo contenido desconozco totalmente, recalcándome que los firmara sin revisarlos, y que, de no ser así, no me tomara la protesta ni mucho menos me pagara las dietas. Evidentemente su objetivo es impedir que la suscrita desempeñe la regiduría que por derecho me corresponde.

En ocasiones me agravia de manera directa, y en otras enviaba a sus colaboradores para agredirme, tal como sucedió el veintinueve de junio del año en curso, cuando me agredió la señora Angelina Benito García, quien es la directora de DIF Municipal, y de diversos elementos de la policía municipal quienes portaban armas de fuego, quienes me amenazaron que, si no le paraba, por órdenes del Presidente Municipal, me metían a la cárcel.”

Por otra parte, la actora señala que el Presidente Municipal ha realizado actos y omisiones que tienen por objeto limitarla en el ejercicio pleno del cargo para el que fue electa, por su condición de mujer.

Al respecto, en su capítulo de hechos manifiesta, que ante la ausencia definitiva de la regidora propietaria, el Presidente Municipal, fue omiso en tomarle protesta y de esa manera le impide que ejerza el cargo de regidora que por derecho le corresponde, ello a pesar de haber solicitado su incorporación al ayuntamiento desde el día veintidós de abril del año en curso, aunado a que no ha destinado un espacio para ella en el Ayuntamiento, no la ha convocado a sesiones, y no ha realizado el pago de sus dietas.

Respecto a este señalamiento, en el estudio del agravio anterior de esta resolución, se ha determinado que la actora tomo posesión del cargo y

funciones, así como la protesta de ley como Regidora de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

Asimismo, ha quedado determinado que no existe la omisión alegada y el actuar del Presidente Municipal fue en cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, ya que para que la actora pudiera tomar la protesta de ley y entrar en funciones, su incorporación debía ser previa ratificación del Congreso Local, tal como lo refiere el ayuntamiento responsable en el informe circunstanciado.

Asimismo, que el Presidente Municipal, realizó los trámites legales para la incorporación de la actora al ayuntamiento, es así que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinte de mayo del año en curso⁵⁰, los integrantes del Ayuntamiento demandado, se pronunciaron respecto de la solicitud formulada por la actora para su incorporación a dicho órgano colegiado, por lo que ordenaron la emisión de un oficio de solicitud⁵¹ al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que dicho órgano legislativo emitiera la ratificación de la incorporación de la actora al cargo y funciones de Regidora, mismo que fue presentado el día seis de junio del año en curso.

Por consiguiente, mediante el **Decreto Número 248**⁵², el H. Congreso del Estado de Guerrero, ratificó la incorporación de la ciudadana Leticia García Zepeda, al cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, es así que finalmente en cumplimiento al llamado y la ratificación emitida, los integrantes de dicho ayuntamiento en Sesión Ordinaria el día

⁵⁰ Tal como consta en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, vista a fojas 107 a 119.

⁵¹ Oficio visto a foja 82.

⁵² Visto a fojas 237 a 242.

veinticuatro de septiembre del año en curso⁵³, tomaron protesta de ley a dicha ciudadana.

Por otro lado, la actora manifiesta que llevó a cabo diversas actividades, con el fin de cumplir con las funciones de la regiduría vacante, por lo que considera, debían pagarle las dietas inherentes a dicho cargo, cuestión que también atribuye al Presidente Municipal, al negarse a pagárselas.

Por cuanto al pago dietas que reclama, quedó de manifiesto, que la actora no tiene derecho a tal pago, al no haber ejercido y desempeñado las funciones del cargo, tal como se analizó en el agravio identificado en el **inciso b)**, en el que se concluyó que para poder entrar en funciones y ejercer las actividades del cargo vacante, se debía concluir el procedimiento legislativo de ratificación de la incorporación al cargo, en ese sentido es un hecho no controvertible que la actora no había sido llamada a desempeñar el cargo y funciones, ni le había sido tomada la protesta de ley, sino hasta el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

Por tanto se reitera, que para que la actora tuviera derecho a las remuneraciones inherentes, se requiere que ésta lo haya ejercido, ya que la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo; por tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago para ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, encima que de las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su dicho respecto a las actividades que dijo haber realizado.

⁵³ Tal como consta en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, vista a fojas 200 a 211.

Ahora bien, las argumentaciones señaladas por la actora en su escrito de demanda, de los hechos que adjudica al Presidente Municipal, consistentes en la omisión de llamarla a ocupar el cargo y tomarle protesta; negarle el pago de dietas; de no convocarla a participar en las sesiones de cabildo: inclusive de no designarle una oficina y papelería, para desempeñar su función, agravios con los que pretende hacer valer violencia política en razón género en su contra, en sintonía con las determinaciones a las que se ha arribado en agravios anteriores, no pueden ser consideradas como actos u omisiones constitutivos de violencia política por razón de género.

A fin de llegar a esta conclusión, se realiza un estudio de las expresiones de la actora a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política en razón de género, para ello se debe tomar como referencia el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres**.

Primeramente, con relación a la naturaleza jurídica de los protocolos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriendo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ha señalado que:

Aunque no es vinculante y no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para quienes juzgan.⁵⁴

No tiene el alcance de una norma que pueda ser materia de interpretación o de fundamento de una sentencia, pues sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada,

⁵⁴ Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, pero constituye una herramienta para quienes ejercen dicha función. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 4 de julio de dos mil catorce.

además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.⁵⁵

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, retoma el mismo criterio, pues, señala que constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar estos casos y atribuirles consecuencias jurídicas.

En este sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016⁵⁶ emitida por dicha Sala Superior, de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.***

Así, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales de las entidades federativas tienen, entre otras, la obligación de aplicar la jurisprudencia que emita esa Sala Superior, cuando en asuntos relativos a derechos político-electorales de los y las ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Sentado lo anterior, es menester señalar que el Protocolo, establece el concepto de violencia política contra las mujeres, que refiere *“comprende todas las acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar*

⁵⁵ Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

⁵⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral de este Tribunal Electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 47 a 49.

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo, en sintonía con la jurisprudencia **21/2018**⁵⁷ refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

⁵⁷ Jurisprudencia 21/2018, rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁵⁷.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En atención a tal concepto y los elementos señalados es evidente que de los hechos atribuidos al Presidente Municipal y otras personas, no se presenta la violencia política en razón de género, al no actualizarse en su configuración de la totalidad de los elementos de la misma.

En efecto, no se configura **el elemento número uno**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, que sea dirigido a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, los hechos atribuidos al Presidente Municipal, no pueden considerarse como acciones u omisiones basadas con elementos de género, pues lo hechos no son dirigidos a la actora en razón de ser mujer, toda vez que ha quedado evidenciado en apartados previos, que

las acciones que llevó a cabo el Presidente Municipal, para que la actora pudiera tomar posesión del cargo y ejercer las funciones de la regiduría vacante, fueron de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, de ahí que dichos hechos no sean por su condición de mujer, si no que estos atienden a otras circunstancias.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer.

Por tanto, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que los actos o manifestaciones, se traten de violencia política en razón de género, ya que en todo caso de acreditarse las agresiones verbales de las que se duele, éstas podrían configurarse como otro tipo de violencia.

Asimismo, no se configura el **elemento número dos**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que como se ha determinado no está acreditada la vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos atribuidos al Presidente Municipal, y otra personas, limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa.

Por otra parte, si se configura el **elemento número tres**, consistente en que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

Ello, dado que si bien no existió la omisión que se atribuía, las expresiones verbales denunciadas como agresiones, se realizan en el marco de reclamo del ejercicio de los derechos políticos de la actora, puesto que los actos y omisiones denunciados que atribuye al Presidente Municipal y otras personas, refiere se derivaron al exigir su derecho a ocupar y acceder al cargo de regidora del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, al ser ella la electa como regidora suplente, de la regiduría vacante.

Asimismo, se configuran los **elementos cuatro y cinco**, consistentes en *que el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico; es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas*, en virtud de que las expresiones que la actora refiere que fue objeto, son verbales y fueron emitidas por el Presidente Municipal, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

Derivado del análisis anterior, es evidente, que en el caso en concreto no se configuran los componentes para considerar la existencia de la violencia política en razón de género, así como la actualización de la totalidad de sus elementos, ya que no implican menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, de la actora, en razón de ser mujer.

Razón por la cual este Tribunal considera que no se realizaron actos u omisiones de violencia política en razón de género.

Ahora bien, que los actos u omisiones que se aducen no constituyen violencia política en razón de género, no debe pasar inadvertido que la ciudadana manifiesta haber sido víctima de expresiones verbales de agresión a su persona, lo que podría constituir violencia en contra de una mujer, en este caso, en contra de la ciudadana Leticia García Zepeda.

Al respecto, es importante precisar que los actos de violencia tales como la emisión verbal de cierto tipo de manifestaciones, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, debe estimarse que existen elementos suficientes para considerar que los actos desplegados en contra de la Regidora Municipal constituyen **violencia política de tipo psicológica**.

Por tanto, si bien es cierto, que se concluye por este Órgano Jurisdiccional que no se configura violencia política en razón de género, se advierte que es necesario continuar con las medidas de protección por la violencia ejercida en contra de la actora derivada de las expresiones verbales a las que hace referencia, y que son suficientes para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción intervenga para que cesen y se respete el pleno ejercicio del cargo de Regidora de la ciudadana Leticia García Zepeda.

SEXTO. Medidas de protección

Este Órgano jurisdiccional considera que, no obstante con se configuran la totalidad de los elementos de la violencia política en razón de género,

no se puede soslayar la condición vulnerable de la actora, por lo que este Tribunal tiene la obligación constitucional de velar por la tutela preventiva de sus derechos, en ese sentido, deber resolverse presente asunto bajo un modelo de acompañamiento y tutela de los derechos fundamentales, que haga eficaz el mandato constitucional de acceso a la justicia y no discriminación.

Lo anterior, debido a que la actora ha manifestado ser objeto de actos y omisiones que le generan violencia política, lo cual, con independencia de no estar acreditado en autos del presente juicio la razón de género, dicha circunstancia debe atenderse conforme al estándar previsto en el marco jurídico internacional y nacional.

Marco que, precisamente prevé que las mujeres gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que las hace acreedoras de una protección adicional, mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su patrimonio jurídico, integral personal, seguridad y dignidad.

Con tal medida cobra relevancia el principio de progresividad que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permite recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en el ejercicio de su cargo.

De ahí que este Tribunal considera procedente garantizar el derecho a no ser discriminada y en aras de prevenir la comisión de actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, se debe dar continuidad durante el tiempo que reste del ejercicio constitucional del mandato, a las medidas de protección emitidas por acuerdo de pleno de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto se ordena:

- a) Al ciudadano Daniel Sánchez Nestor, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, se abstenga por sí mismo o a través de la estructura o áreas de la administración municipal de cometer actos por acción u omisión que generen violencia y/o que afecten el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Leticia García Zepeda, como Regidora del citado Ayuntamiento.

- b) Se vincula a la Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, para que coadyuven en el cabal cumplimiento del presente Acuerdo.

Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer e indígena, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.

En este sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos atendiendo, a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17, de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de estos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el presente Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena continuar con las medidas de protección a favor de la ciudadana Leticia García Zepeda, en términos del considerando SEXTO, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en su domicilio señalado en autos la presente determinación; por **oficio** al Ayuntamiento del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, y al Congreso del Estado de Guerrero; y por **estrados** al público en general y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO PRESIDENTE	
JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO	ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA
HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA
ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	

